

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 21 de noviembre del 2023.

OFICIO: LXV/HCO/AAR/042/2023.

ASUNTO: inscripción de dictamen.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLECAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.

La que suscribe Diputada Adriana Altamirano Rosales, del Partido Nueva Alianza Oaxaca e integrante de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 42 fracción XXVIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expongo lo siguiente:

Por este medio solicito inscribir dentro del orden del día de la próxima sesión ordinaria, el siguiente dictamen:

1.- Por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 6 de la **Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado**

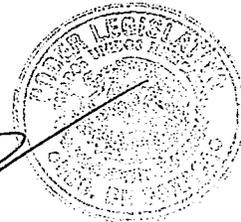
Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES

Dip. Adriana Altamirano Rosales
H. Congreso del Estado de Oaxaca
Edificio de diputados.

Correo electrónico: adrianaaltamiranor65@Gmail.com



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. ADRIANA ALTAMIRANO
ROSALES, PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
21 NOV 2023
12:43 PM
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Dictamen en sentido positivo de las comisiones permanentes unidas de Trabajo y Seguridad Social y de Mujeres e Igualdad de Género, de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
EXP. LXV/CPTSS/34/2023.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E
IGUALDAD DE GÉNERO
EXP. LXV/CPMIG/134/2023.

HONORABLE ASAMBLEA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Las comisiones permanentes unidas de Trabajo y Seguridad Social y de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XVIII y XXVIII, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27 fracción XI, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción XVIII y XXVIII, 64, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 21 de marzo del 2023, la Diputada Adriana Altamirano Rosales, del Partido Nueva Alianza Oaxaca, presento ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

2.- En sesión ordinaria de fecha 22 de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, remitió la iniciativa con proyecto de decreto citada, mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./2523/2023 a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, conformándose el expediente número LXV/CPTSS/29/2023 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social.

Con fecha 22 de marzo se remitió la Iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM. /134/2023, conformándose el expediente número LXV/CPTSS/29/2023 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.

3.- En sesión ordinaria de la comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de fecha 31 de marzo del 2023, las diputadas integrantes de la comisión dictaminadora realizaron el análisis de la iniciativa que da origen al presente dictamen, llegando al consenso de que la iniciativa es viable y por consecuencia se entra al estudio para su dictaminación, con base a los considerandos que a continuación se describen:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer de los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, L, LIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Que las comisiones permanentes unidas de Trabajo y Seguridad Social y de Mujeres e Igualdad de Género, son competentes para dictaminar el asunto que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracciones XVIII y XXVIII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 33, 34, 36, 38, 42 fracciones XVIII y XXVIII, 68, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. - La promovente señala en su exposición de motivos lo siguiente:



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Los derechos de las mujeres trabajadoras, son exactamente los mismos que tienen los varones. Estos derechos se fundamentan en la Constitución en los artículos 4o. y 5o. como garantías individuales, y en el 123, apartado "A", al cual se le puede considerar una declaración de derechos sociales porque establece las garantías sociales.

Las garantías sociales garantizan, protegen y tutelan los derechos de las mujeres trabajadoras, quienes deben disfrutar algunos derechos propios de su sexo, en función de la maternidad, de las responsabilidades sobre la crianza de los hijos y la atención a la familia, de acuerdo con las costumbres del medio social. Actualmente se promueve que el cumplimiento de las responsabilidades familiares sea igual entre los hombres y las mujeres, y se impulsan políticas gubernamentales de apoyo. Esto se entiende como el reconocimiento al derecho de los hombres para ejercer su paternidad y compartir el cuidado de su familia. Un ejemplo sería alternar las licencias para el cuidado de un hijo enfermo, en las mismas condiciones que se les permite a las madres y otorgarles el derecho a las guarderías infantiles para sus hijos menores, igual que las primeras.

La igualdad en el trabajo o igualdad laboral, debe entenderse como la práctica de las mismas condiciones de trabajo, para todos los trabajadores, hombres y mujeres, menores o mayores, sin importar el sexo, el estado civil, su origen étnico o su raza, la clase social a la cual pertenezcan, ni la religión que profesen o su ideología política.

La igualdad laboral para las trabajadoras consiste en que éstas gocen de los mismos derechos que los trabajadores; que su condición de mujeres o de madres, no sea motivo de diferencia alguna en el trato, en la remuneración o en las oportunidades para ingresar a un trabajo, para capacitarse o para alcanzar puestos superiores, así como para integrar comisiones mixtas, sindicalizarse y ocupar puestos directivos en el sindicato o agrupación a la cual pertenezca.

Cuando las condiciones de trabajo estipulan diferencias basándose en el sexo, raza, condición social, religión o preferencia política de la trabajadora, se comete una



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

discriminación y por lo tanto se produce una desigualdad en el trabajo. La igualdad laboral puede explicarse en tres modalidades: en igualdad de oportunidades, en igualdad de trato, en igualdad de pago o remuneración.

Fundamento constitucional los artículos Cuarto, Quinto y 123 apartado "A" de la Constitución Política son la base principal de la cual emanan las disposiciones laborales aplicables tanto a mujeres como a varones. Los dos primeros, como ya se dijo, se consideran garantías individuales.

El artículo 123, apartado "A", de la Constitución integra las llamadas garantías sociales: toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; asimismo, establece la igualdad en el trabajo para la mujer y el varón. Sus disposiciones regulan todas las relaciones de trabajo en general y ordena que se expidan leyes de trabajo, las cuales regirán entre los obreros y los jornaleros.

Esta igualdad equivale a la prohibición de practicar cualquier discriminación, segregación o preferencia en las relaciones laborales como se analizará en los siguientes rubros. 3. Normas internacionales Como se explicó, los instrumentos internacionales ratificados por México se convierten en normas obligatorias. Algunos de ellos tratan temas distintos al trabajo o a las mujeres, pero contienen alguna cláusula o declaración relacionada con cuestiones laborales. En otros casos, los convenios se refieren específicamente a temas laborales o femeninos, como son los que adopta la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La OIT considera que con la igualdad de los géneros se eleva el nivel de vida y se refuerza la política de justicia social. Por ello se han emitido múltiples recomendaciones y se han adoptado convenios, además de preparar y realizar otras acciones, como son las políticas de apoyo y difusión sobre la igualdad. Los convenios de la OIT pueden ser aceptados, o



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

rechazados por los países miembros, de acuerdo con sus intereses y a su legislación, pero una vez aprobados, el país lo anuncia formalmente a la OIT y se convierte en obligatorio.

La Ley Federal del Trabajo reglamenta el artículo 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es una ley federal porque sus normas son disposiciones básicas aplicables a las relaciones de trabajo en todo el territorio mexicano. Distintas disposiciones se refieren a la protección del trabajo de mujeres.

El título quinto llamado "Trabajo de las mujeres" regula en forma clara y precisa el trabajo de éstas y protege la maternidad, como se analizará después. El párrafo segundo del artículo 3o. Ley Federal del Trabajo, establece la igualdad en las relaciones de trabajo, con el siguiente texto: "No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social." El artículo 133, fracción I, prohíbe la discriminación: "Queda prohibido a los patrones:

Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo." Se reafirma la igualdad en el artículo 164: "Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres." La protección a las trabajadoras en las relaciones laborales no implica quitar derechos, segregar o discriminar a los trabajadores varones.

Descripción doctrinal Igualdad de oportunidades quiere decir que, sin tomar en cuenta sexo, edad, estado civil, gestación o las responsabilidades familiares, las mujeres trabajadoras tienen derecho a: solicitar un trabajo; ocupar una vacante, ser ascendida o promovida dentro de su empresa o centro de trabajo; disfrutar de una beca o de cualquiera de los servicios del Sistema Nacional de Empleo; ser capacitada, adiestrada o tener formación profesional; participar en las comisiones mixtas que establecen las leyes; sindicalizarse y ocupar puestos en las mesas directivas; gozar de todas y cada una de las prestaciones laborales y de seguridad social; recibir apoyo para la atención de sus hijos menores, con guarderías infantiles, por ejemplo, y a ejercer en general, libremente y condiciones iguales



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

a los varones, todos los derechos de acuerdo con las leyes, los contratos y reglamentos que rijan sus relaciones laborales.

Para lograr la equidad de género en el mundo del trabajo requiere construir mecanismos para erradicar la discriminación tanto directa como indirecta mediante acciones afirmativas, entendidas éstas como medidas temporales que permiten generar igualdad de oportunidades y de trato. Estas medidas son específicas a favor de las trabajadoras para corregir las desigualdades de facto aplicadas por el patrón. Las acciones afirmativas son garantes del derecho fundamental de la igualdad. Actualmente tenemos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales para reformar la Ley Federal del Trabajo y elaborar políticas públicas laborales, por lo que es necesaria la construcción de nuevos instrumentos legales armonizados con los tratados internacionales (convenios, convenciones y declaraciones relativos al trabajo y a los derechos universales) que nos permita elevar a rango constitucional el derecho al trabajo y la igualdad real entre hombres y mujeres. Estos elementos fundamentales fueron las herramientas teóricas que permitieron elaborar una propuesta de ley laboral desde una perspectiva de género equitativa, democrática e incluyente.

En el marco de los derechos humanos y en especial de los convenios y convenciones internacionales signados por nuestro país en materia de derechos de las mujeres, tienen como propósito introducir el enfoque transversal de equidad de género en todo el marco normativo laboral, para hacer posible la ciudadanía plena de las trabajadoras mexicanas.

Para que la equidad de género esté plenamente asegurada en materia laboral, debe contemplarse un enfoque transversal en toda la Ley. Este enfoque supone aspectos fundamentales que estén entrelazados y se refuercen mutuamente, es decir, hacer una ley que tome en cuenta la realidad diferente y desigual de las mujeres y los hombres que trabajan. El ámbito del trabajo y las normas laborales están concebidos desde una visión androcéntrica, esto es, una visión del mundo centrada en las necesidades e intereses de



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

los hombres, y que ignora las distintas actividades que realizan las mujeres en la sociedad. El mercado de trabajo está segmentado por géneros, se asignan las actividades en razón del sexo y no de las capacidades de las personas. Esto da como resultado que el trabajo y el salario de las mujeres se considere complementario al de los hombres, aunque éstas sean jefas de familias o su ingreso al hogar sea superior al de los otros miembros.

Fundamento constitucional

Las mujeres no están limitadas a desempeñar sólo ciertas tareas u ocupar determinados puestos de trabajo; por lo tanto, en la medida de sus gustos, intereses y aptitudes, pueden realizar cualquier actividad, en cualquier categoría.

El derecho a la igualdad de oportunidades se fundamenta en el artículo 5o. constitucional, cuyo texto dice expresamente: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

No existen preferencias legales para ocupar o contratar a un hombre o a una mujer en un puesto de trabajo. El artículo 123, apartado "A", admite en la fracción XXV, que en el servicio de colocación gratuita de los trabajadores se dé prioridad en las siguientes condiciones: El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos...

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia. Esta preferencia puede recaer tanto en una trabajadora como en un trabajador ya que el factor determinante de la preferencia será su condición de apoyo económico familiar.

Las normas internacionales La Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación, acuerda que:



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio y el derecho a la formación profesional superior y al adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como la igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.

La OIT ha insistido en el derecho a la igualdad de la mujer como un factor de desarrollo económico y social, como una forma de alcanzar la justicia social. Una de las formas como promueve la igualdad consiste en desarrollar estrategias de información y programas de acción positiva, como es crear conciencia sobre la igualdad de género, para lograr la igualdad real y no sólo en documentos y leyes. El resultado de los esfuerzos de la OIT han sido numerosos convenios y recomendaciones, así como programas de gran importancia, uno de ellos es el "Más y mejores empleos para las mujeres", en vigor a partir de junio de 1997, con el cual se pretende la equidad de género.

La igualdad de trato significa que tanto las mujeres como los hombres tienen derecho a trabajar en las mismas condiciones sin importar su situación social, edad, estado civil, número de hijos u otros motivos. Consiste en respetar las mismas jornadas, salarios y



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

prestaciones, cuando se realizan las mismas actividades, en las mismas circunstancias, en un mismo centro de trabajo, entendido éste como empresa o establecimiento.

Las mujeres oaxaqueñas pueden desempeñar cualquier trabajo y ocupar todos los cargos y niveles, sin más limitación que su capacidad. Ello indica que puedan fungir como jefas, directoras, gerentes, supervisoras, entrenadoras, o cualquier otra categoría superior. A veces se piensa que la mujer está destinada a trabajar exclusivamente en actividades tradicionales, entendidas éstas como las ocupaciones que por costumbre han desempeñado.

Entre esas labores están las de costureras, maestras, enfermeras, secretarias, peinadoras, recepcionistas y trabajadoras domésticas. La Ley no distingue ni señala “actividades tradicionales” o “no tradicionales” para las mujeres o para los hombres. Si las estableciera afectaría las oportunidades de empleo y violaría el derecho a la igualdad, en perjuicio tanto de los hombres como de las mujeres.

Por ello la importancia, para que en el proceso de selección y contratación de personal por parte de los Poderes del Estado Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se garantice la igualdad y equidad de oportunidades entre las aspirantes mujeres y hombres a un mismo puesto, quedando terminantemente prohibida la discriminación motivada por origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social o económica, las condiciones sociales, preferencias sexuales, estado civil y cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como tratándose de aspirantes del sexo femenino, a su posible estado de embarazo al momento de llevar a cabo la selección del personal a contratar. El resultado del proceso de contratación únicamente obedecerá a la capacidad técnica, cultural, idoneidad que la o el aspirante demuestre para ocupar el puesto ofertado.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Esta reforma propone que en el proceso de contratación de personal de los poderes del Estado de Oaxaca, se garantizará la igualdad y equidad de oportunidades entre las y los aspirantes a un mismo puesto, quedando terminantemente prohibida la discriminación motivada por el origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social o económica, preferencias sexuales, estado civil, religiosas y cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como tratándose de aspirantes del sexo femenino, a su posible estado de embarazo al momento de llevar a cabo la selección del personal a contratar.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Así mismo la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, señala en sus artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley, la no discriminación, igualdad, paridad, equidad, progresividad, y todos aquellos contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Tratados y Convenciones Internacionales referente a los derechos de las mujeres, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Así también la misma Ley estipula en su artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio oaxaqueño, que por razón de su sexo independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Ahora bien derivado del estudio y análisis que las y los integrantes de las comisiones permanentes dictaminadoras de Trabajo y Seguridad Social y de Mujeres e Igualdad de Género, las legisladoras y el legislador hacen referencia a que la igualdad y equidad entre mujeres y hombres ya se encuentra estipuladas en la Constitución Política de los Estados

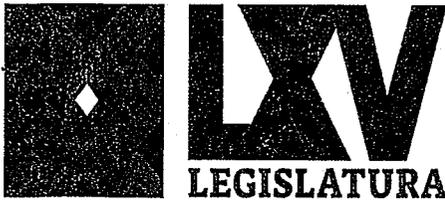


COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Unidos Mexicanos y en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Oaxaca, por lo cual las comisiones dictaminadora proponen modificar el texto propuesto en la iniciativa de reforma al artículo seis de la Ley de Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, **facultad de modificación que se apoya en la Tesis: 1a./J. 32/2011, Primera Sala de la Suprema Corte, con número de registro 162318 que señala:**

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la



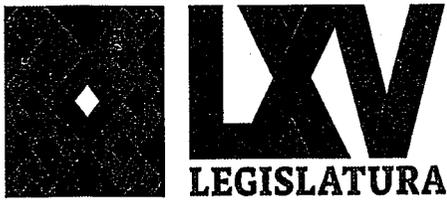
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Derivado del análisis exhaustivo de la iniciativa propuesta, en el que se consideraron y observaron los argumentos de la promovente, las comisiones permanentes de Trabajo y Seguridad Social y de Mujeres e Igualdad de Género de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, presenta el proyecto de adición como a continuación se especifica en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 6.- Todos los empleados de los Poderes del Estado deberán ser mexicanos y sólo podrán ser substituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos técnicos que puedan desarrollar eficientemente el servicio de que se trata. En la contratación se dará preferencia a personas con discapacidad que cumplan con el perfil requerido para el puesto, y así garantizar su inclusión en al</p>	<p>Artículo 6.- Todos los empleados de los Poderes del Estado deberán ser mexicanos y sólo podrán ser substituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos técnicos que puedan desarrollar eficientemente el servicio de que se trata.</p> <p><i>En el proceso de contratación de personal de los Poderes del Estado de Oaxaca, se garantizará</i></p>



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

menos el 6% del total de los empleados de los Poderes del Estado.

la igualdad y equidad de género entre las y los aspirantes a un mismo puesto con respeto a los derechos humanos y de conformidad con la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca.

De igual manera se garantizará la inclusión de personas con discapacidad, que cumplan con el perfil requerido para el puesto, y así garantizar su inclusión en al menos el 6% del total de los empleados de los Poderes del Estado.

Esta reforma propone que, en el proceso de contratación de personal de los Tres Poderes del Estado de Oaxaca, se garantizará la igualdad y equidad de género entre las y los aspirantes a un mismo puesto con respeto a los derechos humanos y de conformidad con la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, tal como se encuentra estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes de la materia a nivel federal y local.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Del estudio y análisis que se realizó de la iniciativa propuesta, las comisiones permanentes dictaminadoras de Trabajo y Seguridad Social y de Mujeres e Igualdad de Género, se manifiestan a favor de la misma, derivando de ella el presente dictamen en sentido positivo.

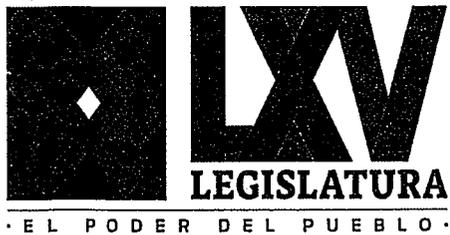
Ante este escenario se reforma el artículo sexto de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca para quedar de la siguiente manera:

DICTAMEN:

Las comisiones permanentes unidas de Trabajo y Seguridad Social y de Mujeres e Igualdad de Género de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, aprueban la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca 30 fracción I, 104 fracción I, 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo 3 fracción XVIII y XXVIII, 54 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, las diputadas y diputados integrantes de las de las comisiones permanentes de Trabajo y Seguridad Social y de Mujeres e Igualdad de Género someten a consideración de pleno de esta LXV Legislatura del H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un segundo párrafo al artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, para quedar en los siguientes términos:



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 6.- Todos los empleados de los Poderes del Estado deberán ser mexicanos y sólo podrán ser substituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos técnicos que puedan desarrollar eficientemente el servicio de que se trata.

En el proceso de contratación de personal de los Poderes del Estado de Oaxaca, se garantizará la igualdad y equidad de género entre las y los aspirantes con respeto a los derechos humanos y de conformidad con la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca.

En la contratación se dará preferencia a personas con discapacidad, que cumplan con el perfil requerido para el puesto, y así garantizar su inclusión en al menos el 6% del total de los empleados de los Poderes del Estado.

TRANSITORIO.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

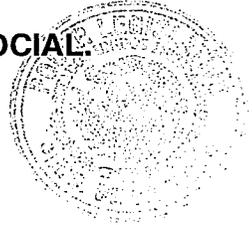
TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones legales de menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 28 de agosto de 2023.



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y
DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



**DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES.
PRESIDENTA.**

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
LXV LEGISLATURA
DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO
INTEGRANTE**

**DIP. LIZBETH ANAID CONCHA
OJEDA.
INTEGRANTE**

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.
INTEGRANTE**

**DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA.
INTEGRANTE**



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y
DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO.

**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES.
PRESIDENTA.**

**DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
INTEGRANTE**

**DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ
INTEGRANTE**

**DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE.
INTEGRANTE**

**DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO.
INTEGRANTE**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 34 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Y NÚMERO 134 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.